



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	776
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00231-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Sa
DEMANDADO:	Sandra Milena Herrera Ramírez
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Revisada la pretensión tercera del escrito genitor, la parte ejecutante requiere que se libre orden de apremio por el valor de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.162.444.00) por concepto de intereses remuneratorios **sin indicarse con exactitud la fecha de causación de los mismos** no habiendo claridad para el Despacho ya que la relación aportada no está discriminada por mes; por lo que la parte deberá aclarar tal yerro.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7481e49f9cde59bd3bb1ff1343e81fee8a0c34d242d83027da7311ba5fddcf**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	769
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00225-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Taller el Torno Sas representado legalmente por William de Jesús Giraldo Aristizábal
DEMANDADO:	Omp Rental Sas representado legalmente por Jorge Humberto Galeano Quintero
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y los títulos aportados para su cobro ejecutivo se puede establecer que, las facturas electrónicas Nros. (FV1929 y FV1791), objeto de ejecución cumple con la exigencia del art. 774 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **OMP RENTAL SAS** y a favor del **TALLER EL TORNO SAS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Factura electrónica Nro. FV1929 de fecha 05/04/2022:**

CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$47.345.949.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (Factura electrónica).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 21 de Abril de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

➤ **Factura electrónica Nro. FV1791 de fecha 18/02/2022:**

CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.144.983.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (Factura electrónica).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 08 de Marzo de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la entidad ejecutada, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada **OMP RENTAL SAS** tenga depositadas en el producto financiero cuenta de ahorros Nro. 000003001 en la entidad Bancolombia Sa.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ciento Diez Millones de Pesos (\$110.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada YAZMIN HOYOS QUINTERO, en los términos del mandato ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9806a029dacc2043ba2eea6a04441ad3895f5b17e0f108780e78b9216b1eec**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	775
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00230-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia Sa
DEMANDADO:	Luis Felipe Sánchez Padilla
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **LUIS FELIPE SÁNCHEZ PADILLA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare N° 013666110000863**

VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOS PESOS (\$21.056.002).MCTE., de capital insoluto representados en el documento arimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 25 de Junio de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.509.776),MCTE Por los intereses corrientes causados del día 11 de Diciembre de 2023 hasta el 24 de Junio de 2024.

SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$75.617), MCTE Por los intereses de mora causados del día 11 de Enero de 2024 hasta el 24 de Junio de 2024.

SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$63.196) M/CTE. por otros conceptos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a) Embargo y retención de los dineros depositados por el **LUIS FELIPE SÁNCHEZ PADILLA** en la cuenta bancaria Nro. 413660053681 y cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

- b) Ordenar oficiar a la entidad TRANSUNIÓN con la finalidad de que se sirvan certificar en cuales entidades bancarias poseen cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT) y, cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **LUIS FELIPE SÁNCHEZ PADILLA** demandado; de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f8446cf403bf8581ffde56afb74d51ed03f863eddf1c6bafc9b21a017d79**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	778
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00211-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Corporación Para El Desarrollo Empresarial Finanfuturo
DEMANDADO:	Jenyffer Briceño Otalvaro
ASUNTO:	Rechaza Demanda por no subsanación

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 19 de julio de 2024, por lo cual se dará aplicación al inciso 4 del art. 90 ibídem, rechazándose la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente asunto, previo a la notación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9292e0015479db1020050bf4b2489a4618f2c79cea7635b6619d6c1f68f55f**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Nro.:	138
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00164-00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Lina Julieth Lemus Mejía
Demandado:	Carolina Guzmán Castañeda

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **MONITORIA** instaurada por la señora **LINA JULIETH LEMUS MEJÍA** en contra de la señora **CAROLINA GUZMÁN CASTAÑEDA**; de conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la parte actora Lina Julieth Lemus Mejía, promovió proceso monitorio en contra de Carolina Guzmán Castañeda, a fin de requerirlo para el pago de la siguiente suma de dinero: **SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$611.000) M/CTE** y por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación y por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La deudora adquirió la entrega de los productos por ella encargado a la señora Lina Julieth Lemus Mejía, los cuales tienen un valor comercial de \$1.311.000 m/cte, los cuales debían ser cancelados el 30 de mayo del año 2023.
2. Que a la fecha de la radicación de la demanda la señora Carolina Guzmán Castañeda adeudaba el valor de \$611.000 m/cte por concepto de capital.
3. Bajo la gravedad de juramento la señora LINA JULIETH LEMUS MEJÍA demandante, manifestó que la obligación relacionada carece de título valor.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 24 de junio de 2024, el Juzgado requirió a la señora CAROLINA GUZMÁN CASTAÑEDA demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

Consta en el -pdf. 005 expediente digital- que la demandada CAROLINA GUZMÁN CASTAÑEDA, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vía WhatsApp al abonado telefónico 3215785874 el día 09 de julio de 2024 y entregado el día 09 de julio de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 12 julio de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 15,16,17,18,19,22,23,24,25, **26 de julio de 2024**. (Inhábiles y festivos 13,14,20,21 de julio de 2024).

Vencidos los términos, la demandada guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que la señora Lina Julieth Lemus Mejía demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de la entrega de uno productos de catálogo Fundación Natura los cuales debían ser cancelados el 30 de mayo de 2023 por la señora Carolina Guzmán Castañeda demandada.

Obligación determinada: De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma adeudada de \$611.000 m/cte y por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera

de Colombia, a partir del 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Obligación de mínima cuantía. Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el 30 de mayo de 2023 y pese al requerimiento hecho para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: *“el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y 4 constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.

Así las cosas, la demandada se notificó el 12 de julio de 2024, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones de la actora, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **CAROLINA GUZMÁN CASTAÑEDA**, incumplió la obligación de cancelar el valor de los productos del catálogo Fundación Natura a la señora **LINA JULIETH LEMUS MEJÍA** por tal motivo, se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

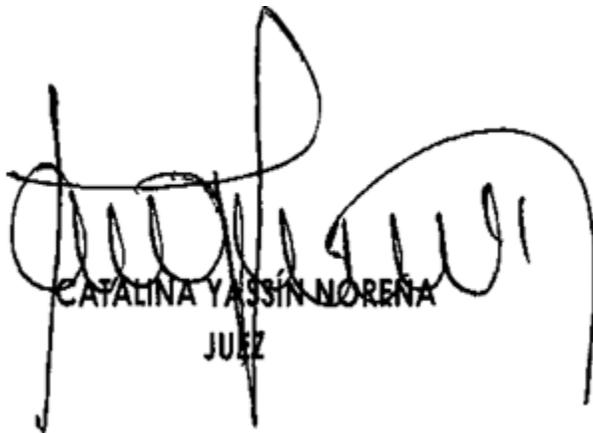
- **SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$611.000) M/CTE** y por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.

TERCERO: En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. \$ 31.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8905fe33a31b8774b752f727b1621c5c1f4b800fa8cf3061fde2df7b7939d73d**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	777
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00303-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Francisco Humberto Cadavid Marín
DEMANDADO:	Oscar Jairo Orozco Montoya
ASUNTO:	Auto termina proceso por pago

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiado el escrito del petitorio y conforme al artículo 461 del CGP, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares perfeccionadas, dejándose constancia que a la fecha no se encuentran embargados los remanentes. Finalmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares acá decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEJAR constancia que a la fecha no se encuentra embargado el remanente ni el crédito del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c593f3ef4d66b7d81d0168243ce1646251770334a3d380fc4e3ee62fb70077**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	765
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00401-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIA JIMÉNEZ MARÍN
DEMANDADO:	YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LILIA JIMÉNEZ MARÍN**, en contra del señor **YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 02 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)** por concepto de capital de la letra S/N, y cuyo vencimiento se dio el día VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- ✓ Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto de capital de la letra S/N, y cuyo vencimiento se dio el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- ✓ Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Posteriormente, y a través de la dirección física Calle 15 Nro. 11ª -5 Urbanización el Dorado Puerto Triunfo de este municipio se remitió al demandado YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA y por parte del apoderado de la parte demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal fue enviada el día 09 de marzo de 2024 a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo Bajo la guía el Nro. 700121890073 y entregado al destinatario el día 11 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 14 de marzo de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 15,18,19,20,21 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 15,18,19,20,21,22 de marzo,01,02,03,**04 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 02 de noviembre de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

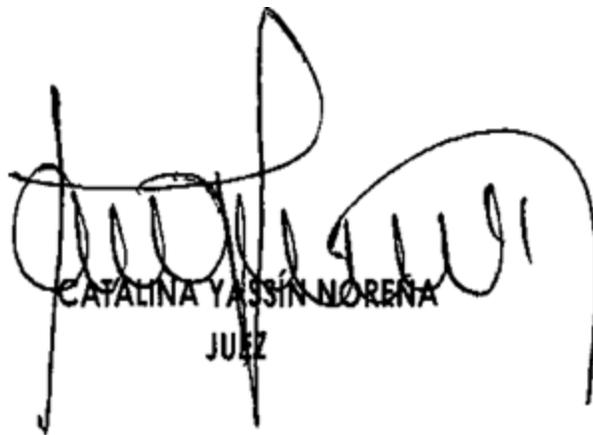
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **LILIA JIMÉNEZ MARÍN**, y en contra del señor **YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 003 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c8ae9e66d7da89141b7d03100acf49bc553c8b2c4100a88783bd309489693**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	767
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00383-00
PROCESO:	Verbal Sumario (Declaración de Pertenencia)
DEMANDANTE:	Eugenio de Jesús Álvarez Ospina
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Ángel Velásquez Vasco; el señor Ernesto Cardona Noreña, personas desconocidas e indeterminados
ASUNTO:	Auto Ordena Oficiar Entidad

Teniendo en cuenta, la información suministrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia mediante oficio Nro. 076 de fecha 25 de julio de 2024, mediante el cual indicaron que de *"conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10410 de Noviembre 23 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia territorial de los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras, señalando que el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia donde se encuentran ubicado el predio sobre el cual versa esta petición, hace parte de la competencia de los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Barrancabermeja"*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, este Despacho **ORDENARÁ** Oficiar a los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para que, en el marco de sus competencias, informen al Juzgado si en la actualidad está en curso algún proceso de restitución de tierras a nombre del señor ERNESTO CARDONA NOREÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.709.527 o nombre de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ANGEL VELASQUEZ VASCO, y para que informen al Juzgado si sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-45332 denominado LOTE Nro. 14 ubicado en el Corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, recae alguna medida de protección y o cautelar que impida la continuación de procesos declarativos y/o haya ordenado la sustracción del comercio el referido bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c27374b1f8f81395109654014b081aace00dabb9dd65173566370032b3a635

Documento generado en 31/07/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



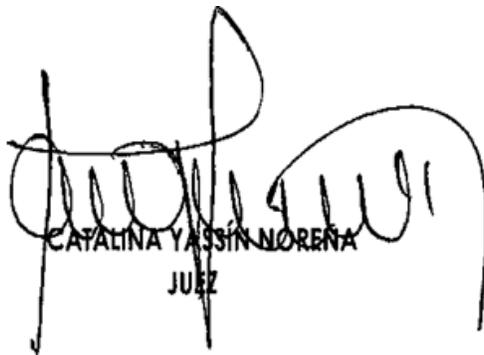
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	441
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00501-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito -Cobelén
DEMANDADO:	Esneider Mejía Marín Jorge Iván Marín Flórez
ASUNTO:	Ordena requerir EPS

Ante la petición realizada por el apoderado de la demandante, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia dispone REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe los datos de localización que reposen y demás información con que se cuente y frente al demandado ESNEIDER MEJÍA MARÍN, así como la que figure respecto de su empleador y del mismo modo se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que informe también los datos de localización del demandado y del empleador del señor JORGE IVÁN MARÍN FLÓREZ; tal y como se les comunicó mediante oficio Nro. 030 de fecha 29 de enero de 2024 y el cual fue debidamente notificado vía correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co el pasado 26 de febrero (pdf. 009 expediente digital); esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a333daf11184f67268266d4c1109c701c63dcfa662fc998787620b8bb16d32f**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	768
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022-00376 -00
PROCESO:	Verbal Sumario (Declaración de Pertenencia)
DEMANDANTE:	Eugenio de Jesús Álvarez Ospina
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Ángel Velásquez Vasco; el señor Ernesto Cardona Noreña, personas desconocidas e indeterminados
ASUNTO:	Auto Ordena Oficiar Entidad

Teniendo en cuenta, la información suministrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia mediante oficio Nro. 076 de fecha 25 de julio de 2024, mediante el cual indicaron que de *"conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10410 de Noviembre 23 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia territorial de los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras, señalando que el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia donde se encuentran ubicado el predio sobre el cual versa esta petición, hace parte de la competencia de los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Barrancabermeja"*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, este Despacho **ORDENARÁ** Oficiar a los Juzgados Circuitos Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para que, en el marco de sus competencias, informen al Juzgado si en la actualidad está en curso algún proceso de restitución de tierras a nombre del señor ERNESTO CARDONA NOREÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.709.527 o nombre de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ANGEL VELASQUEZ VASCO, y para que informen al Juzgado si sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-45330 denominado LOTE Nro. 12 ubicado en el Corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, recae alguna medida de protección y o cautelar que impida la continuación de procesos declarativos y/o haya ordenado la sustracción del comercio el referido bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5518464fe17fe99cb52403d5bec1b36029cf543aa8ee36d7a1f21d6aa6a61d**

Documento generado en 31/07/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>